

C.A. de Santiago

Santiago, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Proveyendo al escrito folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Mario Lira Nieto, Defensor Penal Público, en representación del imputado Jean Pierre González González, deduce acción de amparo constitucional en contra del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, por haber dictado el 18 de febrero de 2021 una resolución en la que no se dio lugar a suspender el procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, afectando la garantía constitucional contemplada en el numeral 7º del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando se acoja la presente acción, disponiendo la suspensión del procedimiento penal, poniendo fin a las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Expresa que, en la fecha antes anotada, se verificó la audiencia de control de detención, formalización y solicitud de medidas cautelares. Precisa que la formalización se fundó en el siguiente hecho *‘El día 17 de febrero de 2021, siendo las 17.00 horas aproximadamente, mientras la víctima, Lisette Canales Rojas, se desplazaba por avenida Libertador Bernardo O’Higgins al llegar a la altura del número 2250 de esa avenida, en la comuna de Estación Central, fue arremetida por el imputado, quien de manera sorpresiva, le tomó la cadena de color amarillo con dos dijes de metal que mantenía adosada a su cuello, la que tiró con fuerza, logrando cortarla, acción que fue impedida por la rápida reacción de la víctima, quien sostuvo la especie, dándose el imputado a la fuga, siendo detenido por carabineros en la cercanía del lugar. En cuanto a la especie es mantiene avalúo de 200.000 pesos’.*

Por lo anterior, el tribunal decretó las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Explica que, en la aludida audiencia, la defensa pidió que se suspendiera el procedimiento conforme al artículo 458 del Código



Procesal Penal, toda vez que su defendido contaba con un documento que denomina “informe de evolución clínica” emitido por el Hospital Psiquiátrico Phillipe Pinel, de modo que se presume su inimputabilidad. Sin embargo, la judicatura recurrida desestimó dicha argumentación, en razón que el documento que precede no se encontraría actualizado y los fármacos no son los que se prescriben para tratar la esquizofrenia, además que el imputado al tiempo del informe se encontraría compensado, por lo que no existía compromiso de sus funciones volitivas, permitiendo suponer que actualmente tampoco lo estarían.

Aduce que la resolución de 18 del mes pasado es arbitraria e ilegal, por cuanto, vulnera la referida disposición, reiterando que existen antecedentes para suponer o presumir la inimputabilidad del amparado, de modo que necesariamente debió decretarse la suspensión, lo que refuerza mediante reseñas jurisprudenciales.

Precisa que en la misma audiencia el tribunal ordenó la realización de peritaje psiquiátrico al Servicio Médico Legal, situación, en la que, el artículo 485 Código antes aludido dispone imperativamente que “*el Juez ordenará la suspensión del procedimiento, hasta tanto no se remitiere el informe requerido*”. (sic).

Aclara que el informe psiquiátrico fue emitido en el año 2018, siendo la hipótesis diagnóstica “esquizofrenia hebefrénica paranoide y abuso de sustancias”. Concluye dicho documento, en su apartado VII, que “*usuario padece graves alteraciones en sus facultades mentales, las cuales en la actualidad se encuentran compensadas, no interfiriendo en su desempeño funcional. Sin embargo, considerando su patología de base y los efectos tóxicos del consumo de sustancias, se podría presuponer que usuario al momento de cometer el ilícito no habría tenido la capacidad de auto-determinación ni de discernimiento respecto de sus actos*”, sin evidenciarse riesgo para sí ni para terceros al momento de la evaluación.

Culmina su presentación, solicitando se acoja la presente acción, disponiendo la suspensión del procedimiento penal, poniendo fin a las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional.



Aparejó documento que denomina “informe de evolución clínica del usuario Jean Pierre González”, recibido el 27 de julio de 2018 por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit N° 3778-2016.

Segundo: Que la jueza doña Vania del Pilar Boutaud Mejías del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, evacuando el informe requerido, señala que en la causa Rit N° 820 - 2021, RUC N° 2100160279-6, seguida ante esa magistratura, el 18 de febrero último, el imputado fue formalizado por el delito de robo por sorpresa, resolución que se encuentra ejecutoriada. Añade que, en la misma audiencia, se decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Precisa que, en la audiencia, la defensa del imputado solicitó la suspensión del procedimiento por aplicación del artículo 458 del Código del ramo, la que fundó en el informe signado con el N° 447 de 19 de julio de 2018, emitido por el director del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, en causa RUC N° 1600533797-K, RIT N° 3778-2016 del mismo tribunal, mediante el cual se remite informe sobre evolución clínica del imputado.

En efecto, destaca que en la audiencia se preocupó personalmente de revisar las conclusiones del aludido informe, consignando éste que el imputado cuenta : “(...) *con sus facultades mentales alteradas pero compensadas, no interfiriendo en su desempeño funcional.*”, por lo que, el tribunal estimó que se evidenciaba una contradicción de la propia defensa en aras de alegar que se cumpla por una parte con la hipótesis del artículo 458 del Código Procesal Penal, haciendo referencia al informe, por cuanto es la propia institución médica que certifica la estabilidad del amparado.

Añade como argumento de a mayor abundamiento que el informe señala que “(...) *En la actualidad no se evidencia riesgo para sí mismo ni para terceros (...)*”, de modo que malamente pudo acogerse la alegación de la defensa, toda vez que incluso lo sería en contra de la conclusión a la que arribó el facultativo médico.

Por otra parte, hace presente que el informe tiene una data de más de tres años, no siendo posible arribar a la convicción que las



condiciones concomitantes del imputado se hayan mantenido inalteradas, en particular si se tiene en consideración el hecho de que el propio imputado en la audiencia afirmó que se encontraba trabajando de manera regular para una empresa, con todo lo que ello implica, dando mayores evidencias de que se encontraría en pleno uso de sus facultades, no siendo óbice su paso hace tres años por una institución de salud.

Refiere que, con el objeto de contar con antecedentes actualizados respecto del imputado, decidió oficiar al Servicio Médico Legal para que realice una evaluación del recurrente, en particular teniendo presente el deterioro psíquico que se puede derivar del consumo problemático de drogas, y asimismo, determinar si cuenta con una red de apoyo, familiar y social, antecedentes que resulta fundamentales a fin de proseguir con el curso de la presente causa.

Agrega que ante las consultas y dudas que planteó el tribunal a la defensa en la audiencia, ningún antecedente permitió dar cuenta si el imputado tenía algún compromiso cognitivo, ni si existía un porcentaje de discapacidad psíquica o si existía algún pronunciamiento por parte de la Compin y si existía algún otro antecedente actualizado; sin embargo, la defensa desconocía absolutamente aquella información.

Destaca que el imputado cuenta con diversas anotaciones prontuariales en su hoja de vida.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, transcribe lo pertinente en orden a que: *“(...) el Tribunal va a acoger la petición de la Fiscalía, va disponer el arresto total del imputado en su domicilio y va a disponer arraigo nacional, atendida la naturaleza del delito, atendida la necesidad de que el imputado sea evaluado y, atendido los mismos antecedentes que ha proporcionado la Defensa, este Tribunal estima que es necesario, mantener al imputado, no solamente vinculado a las actuaciones del procedimiento, sino que, además, considerando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la naturaleza del ilícito por el cual ya he señalado, me parece prudente y proporcional, considerando que se*



trata de un delito de robo por sorpresa en un sector de la comuna de Estación Central, en un sector de esta jurisdicción, donde existen antecedentes claros de que existen focos de éstos mismo ilícitos que se repiten de manera continua, el Tribunal va a acoger la petición de la Fiscalía, para resguardar la seguridad de la sociedad. El Tribunal, obviamente, autoriza al imputado para efectos de que pueda realizar todos sus exámenes, todas sus evaluaciones, toda vez que se ha solicitado que se evalúe en el Servicio Médico Legal, que se evalúe en el Hospital Horwitz Barak, para efectos de que el Tribunal debe oficiar y entregarle a él un oficio (...)”

Por último, señala que en la causa RIT N° 895-2021, RUC N° 2100166203-9 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, el 20 del mes en curso, el amparado nuevamente fue detenido por un delito de robo con violencia en contra de una mujer embarazada, incumpliendo la cautelar decretada, por lo que, quedó sujeto a la medida de prisión preventiva.

Junto al informe, remitió copias de las actas respectivas y registros de audio.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes*



para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ”.

Cuarto: Que en base a la lectura y análisis de la acción impetrada por el recurrente es dable señalar que aquélla se funda en la interpretación del artículo 458 del Código Procesal Penal, en cuanto si en base al antecedente esgrimido por la defensa en la respectiva audiencia, la señora Juez de Garantía debía o no decretar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que en este orden de ideas, en cuanto a las alegaciones tendientes a que existiendo antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, la Juez de Garantía no decretó la suspensión del procedimiento, de acuerdo lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal es dable señalar que dicha decisión es de carácter jurisdiccional, en la que fueron ponderados los respectivos elementos de convicción hechos valer por la defensa, los que en su parecer la magistrado recurrida resolvió de manera fundada, pudiendo compartirse o no sus argumentaciones, no configurándose en consecuencia las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, en torno a acogerse el presente arbitrio constitucional, dado que su proceder se enmarcó dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley -artículos 140, 155 y 458 del Código Procesal Penal-, en completa concordancia con el principio constitucional de legalidad -artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que por lo demás, la defensa del encartado no impetró el correspondiente recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Asimismo, tampoco se interpuso recurso de apelación respecto de la negativa de la magistrada de garantía, en torno a no decretar la suspensión del procedimiento.

En consecuencia, puede renovarse su discusión en cualquier etapa del procedimiento, siempre que se modifiquen las circunstancias



que permitieron que aquélla fuere resuelta en la forma pretendida por el ente persecutor.

Séptimo: Asimismo, cabe anotar que en la causa RIT N° 895-2021, RUC N° 2100166203-9 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 20 de febrero del año curso, el amparado nuevamente fue detenido por un delito de robo con violencia, incumpliendo la cautelar decretada, por lo que quedó sujeto a la medida de prisión preventiva, sin que a su respecto se realizaren alegaciones conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal.

Octavo: Por último, es dable señalar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, en circunstancias que las alegaciones para fundamentar el mismo sólo inciden en materias para las cuales el legislador contempló recursos ordinarios, los que, en su oportunidad, no fueron ejercitados y por lo demás si se verifican nuevos antecedentes puede solicitarse, a fin de resolverse la resolución que el actor impetra. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

Noveno: En efecto, la acción de amparo persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, en el evento que aparezca de manifiesto y claramente apreciable, que lo decidido por un Tribunal no se correspondió al ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia, si tal como acontece con el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, los que en la especie, según se ha indicado no se ejercieron y que habrían permitido a los tribunales designados por la legislación procesal penal, la resolución de los recursos que pudieren haberse deducido, el máximo conocimiento sobre los hechos con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido,



conforme al mérito de los antecedentes incorporados por los intervinientes.

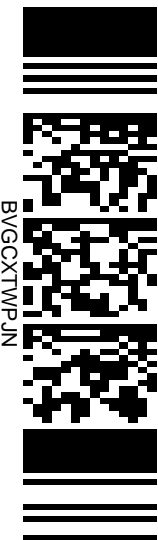
De esta forma, se estableció que no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación realizada por el juez recurrido lo ha hecho como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 21 de Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción de amparo deducida en favor de Jean Pierre González González en contra de la Juez del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

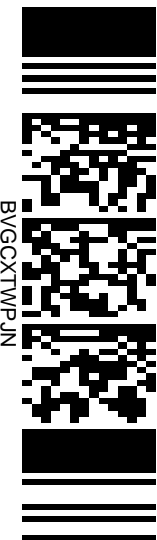
NºAmparo-344-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y la Ministro (S) señora María Paula Merino Verdugo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>